



Resolución 255/2019

S/REF:

N/REF: R/0255/2019; 100-002418

Fecha: 4 de julio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Corporación RadioTelevisión Española

Información solicitada: Actas del Consejo de Informativos CRTVE

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 7 de febrero de 2019, la siguiente información:

- 1. Modificaciones realizadas en las normas de estilo de los informativos de RTVE desde el 01/01/2018 hasta la actualidad.*
- 2. Copia de las actas de las reuniones del Consejo de Informativos desde el 01/01/2018 hasta la actualidad.*

¹ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

2. Mediante resolución fechada el 7 de marzo, la CRTVE respondió a la solicitante en los siguientes términos:

1. Obligaciones establecidas en la LTBG

La LTBG señala en su artículo 12, que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley, y el artículo 13 regula lo que ha de entenderse por información pública, y por tanto delimita el ámbito sobre el que puede recaer una petición de información. Dice así este artículo que: "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

La información solicitada en ambos casos es de pública. Respecto a la primera, el Manual de Estilo se encuentra publicado en la WEB de RTVE en el siguiente link: <http://manualdeestilo.rtve.es/>

Desde su publicación en 2010 no ha sido objeto de modificación.

Respecto a las actas de los Consejos de Informativos, las mismas se comunican a los trabajadores de RTVE.

Por tanto, no encontrando ninguna objeción al acceso de información solicitado,

RESUELVO

UNICA. -Acceder a la información solicitada por [REDACTED] y hacer entrega de la documentación que ha solicitada.

3. Frente a esta respuesta y con fecha 12 de abril, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que señalaba lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha 7 de febrero de 2019 se solicitó información a la Corporación RTVE cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que con fecha 11 de marzo de 2019 se ha recibido resolución estimatoria de la solicitud, resolución nº 8/2019, remitiendo un archivo donde constan las actas solicitadas. En

dichas actas se hacen continuas referencias a determinados anexos y tales anexos NO han sido remitidos.

Solicitados los mismos el día 11 de marzo, como se acredita, no se ha recibido desde entonces ninguna respuesta.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

4. Con fecha 15 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CRTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

El escrito de alegaciones tuvo entrada el 8 de mayo y en el mismo se indicaba lo siguiente:

Primera. - Con fecha 11 de marzo de 2019 se remitió resolución estimatoria a la solicitud de información pública presentada por [REDACTED], a la que se adjuntaron convenientemente las actas de las reuniones del Consejo de Informativos desde el día 1de enero de 2018 hasta la actualidad, en cumplida respuesta a la misma.

Como ya se puso de manifiesto en la resolución dictada esta Corporación ha facilitado a la solicitante los datos, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al entender que se trata de información pública y, por ello, encuadrada dentro del ámbito objetivo de esta norma.

Segunda. - La solicitante hace referencia a los anexos de las actas remitidas, solicitando en fecha 11 de marzo de 2019, se complete la información con aquellos documentos que faltan.

Al efecto de poder completar adecuadamente la información ya remitida y satisfacer de forma adecuada la demanda de la solicitante, es necesario que especifique las actas a las que se refiere, es decir, aquellas que hacen referencia a un anexo o anexos y el contenido al que se refiere cada uno de ellos para poder identificar cuáles son los documentos que faltan, ya que

la solicitud inicial hace referencia a un largo periodo de tiempo y son muchas las actas facilitadas, con el fin de poder remitir los mismos a la mayor brevedad posible.

5. Con fecha 9 de mayo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#),² se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada el 17 de mayo, la interesada alegó lo siguiente:

Que por medio del presente pongo en conocimiento del Consejo que los Anexos a los que nos referimos son los de las Actas de fechas:

- 30 de agosto de 2018
- 17 de mayo de 2018
- 18 de enero de 2018
- 19 de julio de 2018
- 19 de abril de 2018
- 21 de febrero de 2018
- 21 de junio de 2018
- 22 de marzo de 2018

No entendemos cómo RTVE desconoce los Anexos que NO HA REMITIDO, lo que pone de manifiesto la actitud renuente de la Corporación al cumplimiento de la Ley de Transparencia que obliga al solicitante a recurrir, presentar alegaciones, con la evidente intención de dilatar el procedimiento para no facilitar una información pública que tiene derecho a obtener sin dilación.

6. Recibida aclaración de la interesada, ésta se remitió a la CRTVE con fecha 21 de mayo de 2019. La respuesta, previa reiteración de la solicitud de alegaciones el 12 de junio, fue recibida el 20 ese mismo mes e indicaban lo siguiente:

² <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

(...)Tercera. - Una vez identificadas por la solicitante las actas cuyos anexos no se habían facilitado, la Corporación RTVE procede a remitir los anexos requeridos al efecto de dar cumplida respuesta a esta solicitud de información pública.

Dicho documento de alegaciones no venía acompañado por ningún anexo.

7. Nuevamente, y a la vista de las alegaciones formuladas, de nuevo fue abierto trámite de audiencia a la reclamante, con fecha 21 de junio, que fue respondido el día 24 en el siguiente sentido:

Les comunico que a fecha de hoy no he recibido los Anexos que la Corporación RTVE dice haber remitido, luego la resolución no está cumplida. Solicito que requieran a la Corporación RTVE que justifique la remisión de tales anexos o que los remita al Consejo y me los reenvíen para así tener conocimiento de los mismos.

8. Con fecha 3 de julio tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de la CRTVE en la que se señalaba lo siguiente:

Que el pasado 20 de junio se remitió escrito en el seno del expediente arriba referenciado, en el que, accediendo a lo solicitado por [REDACTED], se hacía entrega a la interesada de los anexos a los que se hacía referencia en las actas de los Consejos de Informativos de TVE previamente remitidas.

Por un error involuntario, no se remitió la citada documentación, lo que se hace ahora, una vez detectado el error.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/10/31/919>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la reclamación presentada se argumenta en la ausencia, dentro de la documentación remitida por la CRTVE a la solicitante, de los anexos que se mencionan a las actas del Consejo de Informativos de la Corporación que sí son enviadas.

A este respecto, y a pesar de que la interesada indica que esta información fue pedida a la Corporación una vez recibió la respuesta a su solicitud, con fecha 11 de marzo, dicha petición no consta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en cuyo expediente sólo figuran- por remisión de la reclamante- dos correos electrónicos de idéntico contenido por los que la CRTVE daba respuesta a la interesada.

Sentado lo anterior, de la tramitación del expediente no puede observarse ningún ánimo de limitar la información concedida a la reclamante sino i) en un primer momento la remisión únicamente de las Actas del Consejo de Informativos de la Corporación sin incluir los anexos mencionados en la misma y ii) en un segundo momento, la existencia de un error que motivó que los anexos inicialmente no incluidos, no llegaran finalmente a la reclamante una vez interpuesta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el hecho de que, efectivamente, no le fue suministrada la información completa a la interesada en respuesta a su solicitud y a que la misma ha sido puesta a su disposición pero una vez que ha sido presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, por lo tanto, fuera del plazo máximo que marca la LTAIBG,

entendemos que la misma ha de ser estimada, pero por motivos formales, sin que sean necesarios más trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], el 12 de abril de 2019 contra la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) .

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda